# León, Guanajuato, a 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0365/2020-2do*,*** promovido por el ciudadano **(…)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado en fecha 3 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que señaló como. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** Las sanciones administrativas impuestas por el Director General de Policía, contenidas en las boletas de arresto con números de folio: 86,824 (ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro), 87,193 (ochenta y siete mil ciento noventa y tres), 87,194 (ochenta y siete mil ciento noventa y cuatro), 87,195 (ochenta y siete mil ciento noventa y cinco), 87,431 (ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y uno), y 87,594 (ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro), de cuyas sanciones, señaló que tuvo conocimiento el día 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte; las que se emitieron por faltar a sus servicios ordinarios del turno diurno, los días 12 doce, 29 veintinueve, 30 treinta, y 31 treinta y uno de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, y los días 20 veinte de enero y 1 uno de febrero del pasado año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** Señaló como tal al Director General de Policía de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total del acto impugnado y el reconocimiento de un derecho amparado en la norma jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 6 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, en contra de la autoridad demandada; asimismo, se tuvo al actor por ofrecida la documental que describió con el número 1 uno, que adjuntó a su escrito inicial de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, se concedió dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y hasta el dictado de la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que realizó el Director General de Policía **(…)**, mediante escrito presentado el día 26 veintiséis de marzo del año próximo pasado, (palpable a fojas 13 trece a la 23 veintitrés); en la que planteó una causal de improcedencia; dio contestación a los hechos; y expresó que los conceptos de impugnación planteados eran ineficaces e inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día 27 veintisiete de marzo de este año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, en tiempo y forma legal. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la admitida a la parte actora, y la adjunta a su escrito de contestación, consistente en copia certificada de su nombramiento y de las boletas de arresto; las que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas; así también la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ese modo, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos,** señalándose para su celebración el día **3** tres de **agosto** del año **2020** dos mil veinte, a las **09:30** nueve horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la **inasistencia** de las partes y que no se formularon alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como en lo dispuesto en los artículos 1, fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al titular de la Dirección General de Policía Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se ostentó el actor, como conocedor de la calificación de las boletas de arresto impugnadas, lo que fue el día 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, sin que de las constancias de autos se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** La existencia de los actos impugnados, consistentes en las sanciones administrativas impuestas por el Director General de Policía, contenidas en las boletas de arresto con números de folio: 86,824 (ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro), 87,193 (ochenta y siete mil ciento noventa y tres), 87,194 (ochenta y siete mil ciento noventa y cuatro), 87,195 (ochenta y siete mil ciento noventa y cinco), 87,431 (ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y uno), y 87,594 (ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro); las que se emitieron por

**Expediente número 0365/2020-2do**

faltar el elemento **(…),** a sus servicios ordinarios del turno diurno, los días 12 doce, 29 veintinueve, 30 treinta, y 31 treinta y uno de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, y los días 20 veinte de enero y 1 uno de febrero del pasado año 2020 dos mil veinte; **se encuentra** documentada en autos, con las copias certificadas de las propias boletas, las que son visibles en el expediente de este proceso, a fojas 24 veinticuatro a la 34 treinta y cuatro, a las que se les otorgó pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 119, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos expedidos por un servidor público adscrito a la Dirección General de Policía; aunada la confesión expresa que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de haber calificado las boletas de arresto impugnadas. . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad demandada **sí planteó** una causal de improcedencia, la prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que es extemporáneo al no presentar el proceso dentro del termino de ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el asunto planteado; toda vez que al no tener con certeza la autoridad demandada, la fecha en que notificó al promovente la imposición de las sanciones de arresto, no está en posibilidad de negar que la parte actora haya tenido conocimiento en la fecha que indicó, de ahí que no se actualice la causal de consentimiento tácito que refiere. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, al no advertirse alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, es por lo que resulta procedente el presente proceso en contra de la boleta de arresto impugnada . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgador procede a fijar clara y precisamente el punto controvertido en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda y de las constancias del proceso que nos ocupa, se desprende que en fechas 13 trece, 29 veintinueve, y 31 treinta y uno de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, y 2 dos, 21 veintiuno de enero y 3 tres de febrero del año 2020 dos mil veinte, diversos elementos de policía emitieron las boletas de arresto impugnadas, al ciudadano hoy actor, por el motivo de faltar a sus servicios ordinarios en el turno diurno en las fechas ya mencionadas; lo que a su parecer transgredía el contenido del artículo 58 fracción XI, del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; que establece la obligación de los elementos de policía de desempeñar las actividades relacionadas con su función de manera puntual y oportuna; boletas que fueron calificadas por el Director General de Policía, imponiéndole 36 treinta y seis horas de arresto en cada una de ellas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Boletas de arresto de cuyas sanciones, señaló que tuvo conocimiento el día 25 veinticinco de febrero del año pasado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el promovente estima ilegales, porque señaló básicamente que no se le respetó su garantía de audiencia para la calificación de la boleta, y que la misma adolece de fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte, planteó que es improcedente el concepto de impugnación expresado, sosteniendo la legalidad de las boletas de arresto y sus calificaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer, en contra de los actos impugnados; aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que enumera como **Primero** del capítulo respectivo de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Establecido lo anterior, en el **Primer** concepto de impugnación (visible en la foja 3 tres del escrito de demanda); el actor expresó básicamente que la autoridad demandada, Director General de Policía Municipal, vulneró en su perjuicio la

**Expediente número 0365/2020-2do**

garantía de audiencia para las calificaciones de las boletas de arresto; pues no le concedió tal derecho, con el que tendría la oportunidad de defenderse . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de las calificaciones de los correctivos disciplinarios impuestos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este juzgador estima que es **fundado el concepto de impugnación planteado**; toda vez que el Director General de Policía no acreditó haberle dado la oportunidad al elemento sancionado de hacer alguna manifestación en su defensa, así como no fundó ni motivó debidamente la imposición de los correctivos disciplinarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso concreto de las boletas de arresto, elaboradas por los elementos de policía y calificadas por el Director General de dicha corporación, en las que se ordenó al ahora actor, se presente en calidad de arrestado por un determinado número de horas; -que como se dijo en el considerando inmediato anterior, no es otra cosa que la imposición de la medida disciplinaria-; tales autoridades incurrieron en violación a los derechos del elemento de policía de nombre **(…)**, porque no se respetó, en el caso concreto, lo que dispone el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; en específico, en lo relativo a que en la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia; lo que se traduce en que la citada boleta de arresto precisada sea ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tal precepto (Artículo 103 de laLey del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato),establece: “*En caso de que la falta cometida por un elemento de las Instituciones Policiales, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito, aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en amonestación, arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción,* ***respetando siempre la garantía de audiencia.”*** (Énfasis añadido). . .

De la interpretación gramatical del precepto transcrito, se puede concluir que previamente a que se imponga alguna medida disciplinaria, tal como el arresto por un determinado número de horas, debe respetarse la garantía de audiencia del elemento; que no es otra cosa que el derecho, del elemento del cuerpo de seguridad pública de que se trate, de ser oído y tener la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor, a efecto de desvirtuar los hechos o actos que se le imputen. . .

Sin embargo, en el caso de las boletas de arresto enunciadas, contrario a lo establecido por dicho precepto de la ley, -misma que establece los lineamientos en materia de seguridad pública para las autoridades municipales-; no se advierte que se haya respetado la garantía de audiencia del infractor, pues tal y como se aprecia en las mismas, sólo se contiene una escueta motivación, señalándose que se impuso por: *“…..Faltar a sus servicios ordinarios….”*; pero no consta que se le haya citado al elemento de policía y que por escrito se hayan hecho constar los argumentos que haya vertido el elemento de policía en su defensa; por lo que de las boletas de arresto mencionadas, no se desprende que se haya citado y se le haya concedido plenamente al elemento de policía, el uso de la voz y la oportunidad de ofrecer pruebas para una apropiada defensa, en cuanto a los hechos que se le imputaron, que no es otra cosa que la garantía de audiencia a que tenía derecho; así como valorar sus manifestaciones; por lo que al no constar que se haya dado el derecho a ello, las boletas de arresto en mención, como ya se dijo en supralíneas, resultan ilegales; pues incluso, debía haberse acreditado que se llevó a cabo la audiencia de calificación por escrito, siguiendo sus formalidades legales y fundando y motivado debidamente la imposición, de la sanción, lo que evidentemente no se hizo en el asunto que nos ocupa; y peor aún, asentando o haciendo asentar al elemento en las boletas que no quería hacer *“aclaración”,* lo cual indica que no se hizo correctamente la audienciadel elemento*.* . . . . . . . . . . .

A mayor abundamiento se transcribe el contenido del artículo 203 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 203.*** *Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley. Deberán integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.* ***En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor****.” . . . . .*

De esta manera, al haberse emitido las sanciones de arresto por 36 treinta y seis horas, sin otorgarle debidamente el derecho de audiencia al presunto infractor, se produjo un vicio en el procedimiento que afectó la defensa del elemento sancionado; por lo que se incurrió en las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total de** lasboletas de arresto con números de folio, 86,824 (ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro), 87,193 (ochenta y siete mil ciento noventa y tres), 87,194 (ochenta y siete mil ciento noventa y cuatro), 87,195 (ochenta y siete mil ciento noventa y cinco), 87,431 (ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y uno), y 87,594 (ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro); las que se emitieron por faltar el elemento **(…)** a sus servicios ordinarios del turno diurno, los días 12 doce, 29 veintinueve, 30 treinta, y 31 treinta y uno de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, y los días 20 veinte de enero y 1 uno de febrero del pasado año 2020 dos mil veinte. . .

Al caso resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala: . . .

**Expediente número 0365/2020-2do**

***“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA****. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en*

*la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa;*

*y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de*

*que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación**que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.”* No. Registro: 237,291. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 199-204 Tercera Parte. Tesis: Página: 85. Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 5. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 271, página 486. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, cabe hacer la precisión de que el actor en el presente proceso, sí resulta ser interesado y por ende, facultado para interponer el proceso administrativo; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su tercer párrafo, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Para los efectos de este título, también tienen el carácter de interesados los servidores públicos a quienes se atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa* ***y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses...”*** *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Es por ello que se considera que el elemento de policía actor, tiene el carácter de interesado, por lo que al habérsele impuesto, por el titular de la dependencia, la medida disciplinaria consistente en el arresto; atento a lo que se señala en el primer párrafo del artículo 226 antes referido, puede válidamente impugnar dicha resolución ante autoridad jurisdiccional, como lo es este Juzgado Administrativo Municipal, mediante el proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados del Primer concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II y III, y 302, fracción III; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano **(…)**, en contra de las boletas de arresto impugnadas y las sanciones derivadas de las mismas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de las sanciones administrativas impuestas por el Director General de Policía, contenidas en las boletas de arresto con números de folio 86,824 (ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro), 87,193 (ochenta y siete mil ciento noventa y tres), 87,194 (ochenta y siete mil ciento noventa y cuatro), 87,195 (ochenta y siete mil ciento noventa y cinco), 87,431 (ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y uno), y 87,594 (ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .